

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto se encuentra pendiente por resolver escrito presentado por la apoderada de la parte solicitante donde manifiesta que interpone recurso de apelación contra el auto No. 0355 del 18 de marzo de 2024. Además, existe una respuesta pendiente de dejar en conocimiento de la parte actora. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, abril 29 de 2024.

**JUAN MANUEL VELA ARIAS**  
Secretario (J.E.C.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL UNIPICAL  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), abril 29 de 2024.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA  
CAUSANTE: **AMALIA LOPEZ DE QUINTANA** c.c. 38.600.005  
SOLICITANTES: ADALGIZA QUINTANA LOPEZ c.c. 66.737.584  
ISLENA QUINTANA LOPEZ c.c. 31.389.283  
MARY QUINTANA DE RICO c.c. 29.223.499  
NELLY QUINTANA LOPEZ c.c. 31.370.986  
VICTOR ALFREDO QUINTANA LOPEZ c.c. 16.481.794  
RADICADO: 76-109-40-03-007-2023-00284-00

AUTO No. 0568

A despacho el presente asunto y en atención al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante el día 22 de marzo de 2024, presentó escrito donde indica que hace envió de recurso de apelación en contra del auto No. 0355 del 18 de marzo de 2024, mediante el cual se resolvió no reponer el auto No. 1667 del 01 de diciembre de 2023, que dio apertura al presente trámite de sucesión y se decretaron medidas cautelares previas.

En ese orden de ideas, efectuada la revisión de viabilidad del recurso en el presente asunto en consonancia con la normatividad vigente de nuestro estatuto procesal civil, tal censura resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P., que en su tenor literal expresa: ***"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"***.

Al respecto, es preciso indicar que, el auto atacado a través de recurso de apelación decidió la inconformidad de la apoderada judicial de los solicitantes, respecto al porcentaje del canon de arrendamiento del inmueble con M.I. 372-18092, manteniendo incólume el porcentaje decretado mediante auto No. 1667 del 01 de diciembre de 2023, sin que sea factible indicar que en tal providencia se incluyeron puntos nuevos no decididos inicialmente. Además, como bien lo señala nuevamente la profesional del derecho en la misiva allegada, su reparo continúa siendo el porcentaje sobre el cual se decretó la medida cautelar previa, aspecto que ya fue discutido en la providencia atacada.

En ese sentido, dicha censura resulta improcedente a la luz de lo dispuesto en la normatividad antes citada, por lo que, obligatorio resulta para el despacho **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia No. 0355 del 18 de marzo de 2024.

Finalmente, se observa que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUENAVENTURA ha dado respuesta sobre el resultado de las medidas cautelares decretadas en este trámite, la cual fue comunicada mediante oficio No. 294 del 22 de marzo de 2024. En atención a ello, se **DÉJESE** dicha respuesta en conocimiento de la parte actora.

Para lo anterior, por secretaría, compártasele a la misma, el link que da acceso al expediente de manera temporal

**NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

**MAURICIO BURGOS MARIN, Juez**

Firmado Por:

**Mauricio Burgos Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2acc895399668fa8dd19ad88d41526715118a165d0db9c07d75b7c19f1139fb**

Documento generado en 29/04/2024 03:50:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**